



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 707/2020 (1)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a diez de mayo de dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL UNO.

ACTORES: - **APODERADO:** LIC.
..... - **DOMICILIO:** LAS OFICINAS UBICADAS EN
....., OAXACA. - **DEMANDADO:** ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DENOMINADO
..... POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL
QUIEN TIENE SU DOMICILIO LEGAL CALLE
OAXACA. - **APODERADO:** LIC. - **DOMICILIO:** CALLE
..... DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha doce de agosto de dos mil veinte, presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las doce horas con dieciocho minutos del día catorce del mismo mes y año de su suscripción, ocurrieron los actores a demandar en la vía del procedimiento especial al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DENOMINADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL QUIEN TIENE SU DOMICILIO LEGAL CALLE, OAXACA, de quien reclaman el pago de las siguientes prestaciones: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del, dada su separación voluntaria del trabajo por jubilación, y B) el pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo. -----

II.- Por auto de fecha dos de octubre de dos mil veinte, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día doce de enero de dos mil veintidós, con la asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. sin asistencia de esta última, y con la asistencia de la LIC., apoderada del Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a la parte demandada por inconforme con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a los actores insistiendo y ratificando en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, de igual manera se tuvo a la apoderada del, dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y objetándose mutuamente las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, y se concedió a las partes el término de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte demandada presentando por escrito en tiempo y forma sus alegatos, por lo que respecta a la parte actora se le hace efectivo el apercibimiento que consta en autos y se le tiene por perdido su derecho para tal efecto, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al

Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Junta Especial Uno, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado ‘A’ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO.- Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado ::::::::::::::::::::, según se desprende de su escrito de contestación de demanda fechado el once de enero de dos mil veintidós, presentado en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, en el capítulo **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** (Foja 93), misma que se opone en los siguientes términos: *“5.- LA DE PRESCRIPCIÓN: Que se hace consistir en términos de lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la actora :::::::::::::::::::: causó baja por jubilación con fecha 15 de julio de 2019 es decir todas las prestaciones generadas del 16 de julio del año 2019 al 15 de junio de 2020 están prescritos, a razón de que la actora presento su demanda con fecha 14 de agosto de 2020 en la Oficialía de Partes Común de esta H. Junta, por lo que la acción de la actora antes mencionados esta prescrita, toda vez que se excedió en demasía el término antes señalado, por lo que se acredita que la actora estaba en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, feneciendo el término para exigir el pago de prima de antigüedad sin consentir que la actora se le adeude cantidad alguna por dicho concepto, esto desde luego sin aceptar ni reconocer acción o derecho en la forma y términos que lo hace la accionante, excepción que se opone de forma cautelar y además por ser procedente...”*. Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que la actora :::::::::::::::::::: refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del **QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**. No obstante, conviene apuntar, existe jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por identidad de razón, que resolvió cómo se debe computar el plazo de prescripción de la acción por despido injustificado, cuando el último día vence en el periodo vacacional, concluyendo que interrumpe el término de prescripción, y **éste no se tendrá por completo sino hasta que transcurra el primer día útil en que se reanuden las labores**. La jurisprudencia de referencia es visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 183230. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 69/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 422. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: **“PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL. El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por “día feriado” aquel en que están cerrados los tribunales y por “día útil” aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores.”** En las consideraciones que dieron origen a la referida jurisprudencia, después de analizar los artículos 518 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, categóricamente determinó que para que se el plazo de prescripción en comento, deben transcurrir dos meses que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo. Así mismo, definió el significado del “día feriado”, “día hábil”, “días útiles” y “vacaciones”, y concluyó lo siguiente: *“De lo antes señalado se pone de manifiesto que día feriado es aquél en el cual están*

cerrados los tribunales y oficinas públicas y, en cambio, día útil es cuando funcionan los citados tribunales. Por su parte, “vacaciones” es definida por el Diccionario Enciclopédico antes mencionado, página 1451, como sigue: “Vacación. Tiempo de ocio y descanso durante el cual se abandonan las tareas que normalmente se realizan, p. ej. (las ocupaciones laborales o los estudios. Se usa más en pl).” Ahora bien, si el legislador estableció que para que se tenga por completa la prescripción, cuando el último día sea feriado, es necesario que se haya cumplido el primero útil siguiente, es claro que con esa acepción alude a que estén funcionando los tribunales de trabajo, a fin de que el trabajador pueda ejercitar su acción, lo cual únicamente puede realizar si están laborando los tribunales competentes para ello; por tanto, si la prescripción se completa en algún día en el cual las autoridades están gozando de su periodo vacacional es patente que dicho día en forma alguna puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día útil en que se reanuden las labores en los tribunales de trabajo, pues con ello se colman las intenciones del legislador, plasmadas en el multicitado artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, tocante a que la prescripción se completa cuando transcurra entero el último día útil del término legal. Así las cosas, es factible concluir que los días en que transcurre el periodo vacacional de las autoridades o tribunales de trabajo no pueden catalogarse como útiles, pues no funcionan los mismos, por lo que, para efectos de prescripción, cuando en tales días concluya el plazo prescriptivo éste no podrá completarse sino hasta que se cumpla el primer día útil en que se labore, ello por disposición expresa del numeral 522 en comento.” Precisado lo anterior, en el caso los artículos 516 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, señalan lo siguiente: “**Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.” “**Artículo 522.** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente. De lo anterior se pone de relieve que: **a)** La acción del trabajador prescribe en un año. **b)** El plazo de prescripción empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. **c)** Los meses se regularán por el número de días que les corresponda. **d)** El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea. **e)** El último día debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente. Así, para que se cumpla el plazo de prescripción en cita debe transcurrir **un año** que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo. En el caso de la actora se jubiló el **QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, por tanto, el término de un año con que contaba la actora para ejercer la acción derivada de la jubilación, acorde a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, empezó a correr al siguiente día, esto es el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, tomando en consideración que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea “día feriado”, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiendo por “día feriado” aquel en que están cerrados los tribunales y por “día útil” aquél en que están funcionando; en consecuencia, resulta inconcuso que el término de un año referido, se computó del quince de julio de dos mil diecinueve al dieciséis de julio de dos mil veinte, como lo señaló la demandada; ya que con base a los acuerdos realizados por esta autoridad en los que suspende actividades por motivo de la contingencia sanitaria SARS-Cov2 del día viernes veinte de marzo al día lunes tres de agosto del año dos mil veinte, **la actora no presento su demanda dentro del término concedido por el artículo 516 del Código Obrero.** Por lo tanto, se declara procedente la excepción de prescripción interpuesta por el Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN.** El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente. Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO.** En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción.” - -

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, **SE ABSUELVE** al del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro, "**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.**" - - - - -

CUARTO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre los actores y el, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, las categorías de los actores, las claves presupuestales, claves de los centros de trabajo y el otorgamiento de las pensiones jubilatorias de los actores, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. - - - - -

QUINTO.- Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre los actores y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. - - - - -

SEXTO.- Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: "**TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: "**TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS ESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**", y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentraliza estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: "**PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.**", esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la

..... con número de folio 004547028, con número de folio 005595830, con número de folio 005634426, con número de folio 004596958, con número de folio 005596540, con número de folio 006065666, con número de folio 005586125, con número de folio 005564794 y con número de folio 00564827, y la copia certificada por Notario Público de la Constancia de Percepciones y Deducciones del actor con números de comprobantes 5593674, 5593672, 5593677, 5593675, 5593676 y 5593673, documentos expedidos por el instituto demandado, pruebas que no benefician a su oferente ya que con la misma no acredita el pago de la prestación reclamada y como ya quedo dilucidado los quinquenios y la prima de antigüedad son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician estas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la parte actora dicha prestación, se condena al demandado al pago de la prima de antigüedad al demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta las fechas en que se jubilaron los actores, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En atención al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas de los actores **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas por Notario Público de las Hojas Únicas de Servicios de los actores con número de folio 0809/2020, con número de folio 3896/2019, con número de folio 0436/2020, con número de folio 0933/2020, con número de folio 3987/2019, con número de folio 0844/2020, con número de folio 0861/2020, con número de folio 1335/2020, con número de folio 1085/2020, con número de folio 0525/2020 y con número de folio 0524/2020, autorizadas por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificadas por el Encargado de Hojas Únicas de Servicio del instituto demandado, prueba que beneficia a sus oferentes para acreditar la relación laboral, la fecha de inicio de la relación laboral, la fecha de su término, la causa por la cual culmino y el salario que percibían por sus claves presupuestales. **2. LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas por Notario Público de los Comprobantes de Pago de los actores con número de folio 005600278, con número de folio 004547028, con número de folio 005595830, con número de folio 005634426, con número de folio 004596958, con número de folio 005596540, con número de folio 006065666, con número de folio 005586125, con número de folio 005564794 y con número de folio 00564827, documentos expedidos por el instituto demandado, prueba que beneficia a sus oferentes para acreditar la relación laboral y el salario que percibían por sus claves presupuestales. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada por Notario Público de la Constancia de Percepciones y Deducciones del actor con números de comprobantes 5593674, 5593672, 5593677, 5593675, 5593676 y 5593673, expedida por el instituto demandado, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral y el salario que percibía por sus claves presupuestales. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas por Notario Público de las Concesiones de Pensión de los actores con número de folio 20000159679001, con número de folio 20000135856601, con número de folio 20000060801901, con número de folio 20000130890201, con número de folio 20000151322201, con número de folio 20000010582701, con número de folio 20000077392201, con número de folio 20000224063601, con número de folio 20000102626401, con número de folio 20000159608801 y con número de folio 20000203567301, documentos expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prueba que solo acredita que sus oferentes cumplieron con los requisitos para que dicho organismo de seguridad social les otorgara una pensión, pero no tiene nada que ver con la Litis planteada. **5.-LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias certificadas por Notario Público de las Credenciales

de Identificación de los actores; expedidas por el instituto demandado, prueba que solo acredita la identidad de sus oferentes, pero no tiene nada que ver con la Litis planteada. - - - - -

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman los actores; tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibían los actores al momento de la jubilación, los cuales eran de \$ 11,077.24, \$ 13,004.66, \$ 8,082.70, \$ 16,779.60, \$ 25,347.00, \$ 23,642.64, \$ 8,253.52, \$ 11,051.50, \$ 11,077.24, \$ 8,344.26 y \$ 11,077.24 quincenales lo que equivalen a \$ 738.48, \$ 866.97, \$ 538.84, \$ 1,118.64, \$ 1,689.80, \$ 1,576.17, \$ 550.23, \$ 736.76, \$ 738.48, \$ 556.28 y \$ 738.48 diarios, salarios que exceden en demasía el Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente los salarios mínimos de las áreas geográficas general y del resto del país que son vigentes en 2019 y 2020, años en los que ocurrieron las jubilaciones y que eran de \$ 102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.) en el año 2019, y de \$ 123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.) en el año 2020, llegándose a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base los salarios de \$ 205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.) en el año 2019, y de \$ 246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) en el año 2020, de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485, 486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”***. - - - - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora; la cantidad de \$ 68,017.44 (SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS 44/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años, existente de la fecha en que ingreso la actora 1 de febrero de 1997 a la fecha que se jubiló, ya que se jubiló el 31 de enero del año 2020, correspondiéndole 276 días de salario, tomando como base el salario de \$ 246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), lo que corresponde al doble del salario mínimo del área del resto del país de 2020, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora; la cantidad de \$ 67,089.05 (SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 05/100 M.N.), por tener una antigüedad de 27 años, 2 meses y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilara la actora, ya que su jubilación fue el 15 de agosto del año 2019, correspondiéndole 326.69 días de salario, multiplicado por \$ 205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo general vigente en 2019, tal como lo establecen los artículos 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora; la cantidad de \$ 67,202.00 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.), por tener una antigüedad de 27 años, 3 meses y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilara la actora, ya que su jubilación fue el 31 de agosto del año 2019, correspondiéndole 327.24 días de salario, multiplicado por \$ 205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo general vigente en 2019, tal como lo establecen los artículos 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a los actores; la cantidad de \$ 67,904.33 (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), por tener una antigüedad de 27 años, 6 meses

y 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaran los actores, ya que su jubilación fue el 15 de diciembre del año 2019, correspondiéndoles 330.66 días de salario, multiplicado por \$ 205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo general vigente en 2019, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora, la cantidad de \$ 68,023.44 (SESENTA Y OCHO MIL VEINTITRÉS PESOS 44/100 M.N.), por tener una antigüedad de 27 años, 7 meses y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilara la actora, ya que su jubilación fue el 31 de diciembre del año 2019, correspondiéndole 331.24 días de salario, multiplicado por \$ 205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo general vigente en 2019, tal como lo establecen los artículos 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SÉPTIMO.- Por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclaman los actores, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época, tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- **INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ.** - El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que, dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior se **ABSUELVE** al demandado del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclaman los actores. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** “Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado “A” de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito. - Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI. 1º. 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381”. - - - - -

R E S U E L V E

I.- La acción de la actora, quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley y el demandado, acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde: - - - - -

II.- SE ABSUELVE al demandado, del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando **TERCERO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. - - - - -

III.- Los actores, acreditaron la acción que ejercitaron y el demandado, acreditó en parte la defensa que opuso, de donde: - - - - -

IV.- SE CONDENA al demandado, al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se jubilaran los actores, por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducción en este punto como si literalmente se insertara. - - - - -

V. - SE ABSUELVE al demandado, del pago de intereses por incumplimiento tardío de las prestaciones reclamadas, por las razones y motivos expuestos en el

considerando **SÉPTIMO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Uno, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. -
DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL UNO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
CAPITAL.
C. ROBERTO GARCÍA LARRAZÁBAL.
FIGUEROA.**

**EL REPRESENTANTE DEL
LIC. MARCO AURELIO TAPIA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. LEOBARDO HERNÁNDEZ LUIS.**